El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACCIÓN POPULAR / SUSPENSIÓN DEL PROCESO / JUSTIFICADA POR LA RECUSACIÓN PRESENTADA CONTRA EL JUEZ / ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.**

… la principal queja constitucional de Javier Elías Arias Idárraga se circunscribe a que el Juzgado accionado no haya proferido sentencia dentro de la acción popular ya relacionada, ni da aplicación al artículo 121 del CGP declarando la pérdida de competencia…

… observa esta Colegiatura que en realidad no se ha proferido sentencia de primera instancia en la acción popular cuestionada. Con todo, también luce evidente que el actor ninguna petición ha formulado al interior del trámite que motiva esta tutela para obtener lo que ahora pretende por esta vía subsidiaria, omisión que per se hace improcedente el ruego constitucional.

Al margen de lo anterior, la revisión del expediente permitió concluir, además, que frente a la ausencia de sentencia no se encuentra acreditada la mora judicial que se imputa.

En efecto, se tiene que el 14 de octubre de 2020 se otorgó traslado para alegar de conclusión. Estando en curso el mismo el actor popular, aquí accionante, presentó recusación en contra de la juez, que no fue admitida como consta en auto de fecha 27 de octubre siguiente. Posteriormente, el 17 de noviembre se ordenó remitir el expediente a este Tribunal conforme a lo establecido en el artículo 143 inciso 3 del CGP, trámite que según se avizora, aún no ha concluido.

Si, conforme al artículo 145 del CGP, aplicable en virtud del contenido del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el proceso se suspende desde que se formule la recusación hasta cuando se resuelve, es natural concluir que se encuentra justificado la razón por la cual, a esta fecha, no se ha proferido sentencia, porque el trámite está suspendido.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acta N° 244 de 27-05-2021

Sentencia: TSP. ST1-0183-2021

Referencia: 66001221300020210017700

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por Javier Elías Arias Idárraga en contra del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira**, trámite al que fueron vinculados los demás intervinientes en la acción popular que motiva la solicitud de amparo.

**ANTECEDENTES**

**1.** Del escrito de tutela[[1]](#footnote-1) y las probanzas recopiladas en el expediente se advierte que el tutelante es impulsor de la acción popular con número de radicado 66001310300320150116100 que se adelanta en las dependencias del juzgado encartado. Critica el actor que el despacho accionado no observa los términos procesales conforme a la Ley 472 de 1998 a fin de fallar con celeridad, ni aplica el artículo 121 del CGP para declarar la pérdida de competencia. En consecuencia, pide que se ordene dictar sentencia dentro de las 48 horas siguientes o dar aplicación a la señalada norma.

Pretende, además, que se ordene al encartado ofrecerle la información que reclama en el libelo (copia de todas las tutelas propuestas con ocasión de esta acción popular, copia de las quejas presentadas en su contra y el número de radicado de todas las acciones populares que terminó por desistimiento tácito), a fin de preparar una posterior demanda de responsabilidad administrativa. Para esto pretende, además, que se ordene a la Defensoría del Pueblo le asigne un apoderado de oficio.

Todo lo anterior, puntualiza, en protección de su derecho fundamental al debido proceso.

**2. Trámite:** De entrada[[2]](#footnote-2), se negó la vinculación de la Corte Constitucional, porque a esa entidad no se atribuyó acción u omisión alguna que afecte los derechos fundamentales del actor, y este mecanismo de amparo no es el idóneo para obtener conceptos o tramitar peticiones como las pretendidas. En suma, se estaba ante una vinculación aparente[[3]](#footnote-3). En cuanto al Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, se dispuso la vinculación de sus correspondientes delegados.

El auto admisorio fue notificado al Juzgado recriminado, a la Procuraduría General de la Nación y al Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda, a la Fundación de la Mujer Colombia SAS, el Municipio de Arauca, el Defensor del Pueblo adscrito al Municipio de Arauca, el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, la Personería Municipal de Pereira, a Sebastián Ramírez Jaramillo, Augusto Becerra, Cotty Morales Caamaño y Sebastián Colorado.

El Juzgado accionado remitió el link del expediente criticado y los derechos de petición que el promotor le ha radicado, junto con las respuestas emitidas[[4]](#footnote-4).

La Personería de Pereira indicó que “*la situación planteada por el señor Javier Elías es ajena a la Personería Municipal de Pereira, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos*”, en ese orden solicitó su desvinculación del sumario porque “*la acción constitucional no fue promovida por [su] entidad*”.[[5]](#footnote-5)

La Defensoría del Pueblo Regional Arauca alegó su falta de legitimación “*en la causa por pasiva para responder por los hechos o las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales expuestos en el escrito*” de tutela, en tal sentido solicitó su desvinculación del trámite.[[6]](#footnote-6)

La Fundación de la Mujer solicitó la improcedencia del amparo en lo que le respecta, por la ausencia de vulneración de derechos del accionante, bajo esa lógica alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva.[[7]](#footnote-7)

Nadie más se pronunció.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la principal queja constitucional de Javier Elías Arias Idárraga se circunscribe a que el Juzgado accionado no haya proferido sentencia dentro de la acción popular ya relacionada, ni da aplicación al artículo 121 del CGP declarando la pérdida de competencia. En segundo lugar, pretende se ordene el suministro de una información para proceder a promover demanda administrativa, y se le designe un apoderado de oficio por parte de la Defensoría del Pueblo.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si resulta procedente la utilización de esta senda constitucional para ventilar las omisiones endilgadas al juzgado querellado.

**3.** En el anterior contexto, es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace el señor Javier Elías Arias Idárraga quien es el titular de los derechos que se reclaman como vulnerados, en su condición de impulsor del proceso que se reprocha. En el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira como autoridad a la que se endilgan las conductas reprochadas y conoce de la acción popular criticada. Además, se vinculó a los intervinientes en el asunto popular, a fin de garantizar su derecho de defensa en esta actuación.

**4.** De las pruebas arrimadas al expediente, pronto observa esta Colegiatura que en realidad no se ha proferido sentencia de primera instancia en la acción popular cuestionada. Con todo, también luce evidente que el actor ninguna petición ha formulado al interior del trámite que motiva esta tutela para obtener lo que ahora pretende por esta vía subsidiaria, omisión que per se hace improcedente el ruego constitucional.

Al margen de lo anterior, la revisión del expediente permitió concluir, además, que frente a la ausencia de sentencia no se encuentra acreditada la mora judicial que se imputa.

En efecto, se tiene que el 14 de octubre de 2020[[8]](#footnote-8) se otorgó traslado para alegar de conclusión. Estando en curso el mismo el actor popular, aquí accionante, presentó recusación[[9]](#footnote-9) en contra de la juez, que no fue admitida como consta en auto de fecha 27 de octubre siguiente[[10]](#footnote-10). Posteriormente, el 17 de noviembre[[11]](#footnote-11) se ordenó remitir el expediente a este Tribunal conforme a lo establecido en el artículo 143 inciso 3 del CGP, trámite que según se avizora, aún no ha concluido.

Si, conforme al artículo 145 del CGP, aplicable en virtud del contenido del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el proceso se suspende desde que se formule la recusación hasta cuando se resuelve, es natural concluir que se encuentra justificado la razón por la cual, a esta fecha, no se ha proferido sentencia, porque el trámite está suspendido.

Al no existir la mora judicial injustificada descrita en la demanda tampoco se abriría paso el resguardo pretendido por el actor, ni resultaría procede ordenar que se profiera sentencia en la forma como aparece pretendido. Lo anterior en todo caso, sin perjuicio del deber de exhortar al juzgado accionado para que proceda de inmediato a dar cumplimiento al párrafo tercero de su auto de fecha 19 de enero de 2021[[12]](#footnote-12), pues de la revisión del expediente no se infiere que lo haya remitido aún a esta Corporación para pronunciarse sobre la recusación planteada. Así se dispondrá en la resolutiva.

**5.** Sobre la aplicación del artículo 121 del CGP a la acción popular que motiva la tutela, se encuentra que el juzgado se pronunció en auto de fecha 13 de marzo de 2020[[13]](#footnote-13), lo que reiteró en auto del 10 de mayo hogaño[[14]](#footnote-14), sin que obre prueba de que el actor lo haya impugnado, corriendo apenas el término de ejecutoria de esta providencia para cuando se dio inicio a este amparo, motivo suficiente para develar su apresurado actuar y su desdén frente al uso de los mecanismos ordinarios e idóneos que ha diseñado el legislador para controvertir este tipo de decisiones, para en su lugar acudir a este remedio excepcional, lo que constituye razón suficiente para declarar su improcedencia, en lo respectivo. No en vano ha decantado la jurisprudencia que:

*“(…) [E]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela; consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención de la Sala”* (STC 2073-2014 reiterada en STC6136-2018).

Dicho en otras palabras, la falta de interposición del recurso de reposición, conforme al artículo 36 de la Ley 472 de 1998, frente a la decisión que resolvió su petitorio impide el estudio del juez de tutela sobre el fondo de lo decidido.

**6.** Ahora, en lo que respecta a la pretensión del gestor que apunta a obtener por esta senda la relación de acciones populares terminadas por desistimiento tácito en el despacho cuestionado, se evidencia de las pruebas recolectadas[[15]](#footnote-15) que el 18 de noviembre de 2020 la accionada dio respuesta a similar aspiración indicando la forma de acceder a la información a través del sistema Justicia XXI. Se le indicó además que los expedientes estaban escaneados y se le compartirían cuando, de forma concreta, hiciera solicitud, y que no se contaba con la información en la forma pedida ni era posible colocar a un empleado para hacer esa labor. Similar información se le reiteró el 1 de diciembre de ese mismo año, en dos ocasiones, donde se le agregó que la información reclamada debía estar en poder del peticionario, al actuar como actor popular.

Se evidencia, entonces, que las peticiones del accionante han sido resueltas de fondo por el convocado, indicando las razones por las cuales no ofrece la información en la forma deprecada y la manera cómo el interesado puede acceder a la misma. No se evidencia que en contra de tales decisiones se haya propuesto controversia alguna, lo que de igual modo torna improcedente la intervención del juez constitucional, ante la ausencia del requisito de la subsidiariedad ya analizado.

**7.** En lo relacionado con las aspiraciones de obtener por este mecanismo copia de las tutelas y de las quejas impetradas por el actor relativas a la acción popular censurada, así como el nombramiento de un apoderado que lo represente en futuras acciones contencioso administrativas, pronto se avizora que el actor ninguna petición ha formulado para obtener lo que ahora pretende por vía de tutela, o al menos ello no aparece acreditado en este expediente. Es decir que ejerció el amparo, sin antes surtir el trámite ordinario, situación que configura también causal de improcedencia. Así lo ha explicado la jurisprudencia:

*“2. Descendiendo al estudio de la controversia planteada por el tutelante, concluye la Corte la improcedencia del resguardo, habida cuenta que el gestor al interponer el resguardo, no atendió el principio de subsidiariedad que enmarca su procedibilidad, toda vez que no ha solicitado, ante el funcionario judicial que tramita la acción popular a la que se contrae la queja constitucional, la expedición de la reproducción que por esta vía deprecó, ni la exoneración del pago del arancel que se le exigió para tales efectos, según se extracta de lo que informó el Tribunal criticado, lo que denota que a su alcance tiene un medio judicial idóneo de defensa.*

*En ese orden de ideas, se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, esto es, «[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (...)».”[[16]](#footnote-16).*

**8.** Todo lo anterior significa que el amparo es improcedente.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO**: Se exhorta al juzgado accionada para que, si no lo ha hecho aún, proceda de inmediato a dar cumplimiento al párrafo tercero de su auto de fecha 19 de enero de 2021, donde dispuso la remisión del expediente a esta Corporación para pronunciarse sobre la recusación planteada.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**CUARTO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMA*.*

*(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2° Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J*)

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

(Impedimento aceptado)

1. Archivo denominado “02Tutela”, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Providencia de fecha 14 de mayo de 2021. Archivo denominado “05AT1 2021-00177 Admite tutela”, ibidem. [↑](#footnote-ref-2)
3. En ese sentido, por ejemplo: ATC7632-2017 reiterado en Radicación N° 11001-02-03-000-2020-02338-00 del 02 de septiembre de 2020. [↑](#footnote-ref-3)
4. Carpeta denominada “Proceso”, dentro del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo denominado “08ContestaciònPersonerìa”, ibidem. [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo denominado “14RespuestaDefensoría”, ibidem. [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo denominado “19RespuestaFundaciónDeLaMujer”, ibidem. [↑](#footnote-ref-7)
8. Archivo denominado “08. Auto Traslado Alegatos 15 de octubre”, visible en la carpeta Proceso/AcciónPopular, del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivo denominado “10. Impedimento”, ibidem. [↑](#footnote-ref-9)
10. Archivo denominado “11.Auto 28 de octubre” , ibidem. [↑](#footnote-ref-10)
11. Archivo denominado “12.AutoremiteTribunal” , ibidem. [↑](#footnote-ref-11)
12. Archivo denominado “16.Auto 19 enero” , ibidem. [↑](#footnote-ref-12)
13. Página 127 del archivo denominado “01. Cuaderno 1”, ibidem. [↑](#footnote-ref-13)
14. Archivo denominado “19Auto10Mayo”, ibidem. [↑](#footnote-ref-14)
15. Se refiere la sala a la carpeta Proceso/DerechosPetición, del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-15)
16. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela STC3919-2017 del 22 de marzo de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00615-00 [↑](#footnote-ref-16)